



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AMALFI - ANTIOQUIA

Treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BAYPORT COLOMBIA SA
DEMANDADOS	MELQUIS DE JESÚS CHICA MUÑOZ
RADICADO	050314089001-2021-00081-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	241

Atendiendo a lo normado en el artículo 18 del Código General del Proceso, precepto que establece la competencia de los jueces civiles municipales en el trámite de asuntos como el de la referencia, se tiene que esta judicatura no es competente para proveer conforme a ello.

Lo anterior, en concordancia con el canon 28 numeral 3° ibídem, en el entendido que según el tenor literal del título ejecutivo objeto de recaudo presentado para hacer exigible su importe, el lugar de cumplimiento de la obligación es la Ciudad de Bogotá, por lo que es menester en armonía con el artículo 139 de la precitada norma, remitir por competencia las diligencias del caso, pues corresponde conocer del presente trámite al juez del lugar de cumplimiento de la obligación, esto es al Juez Civil Municipal-Reparto de Bogotá.

Tienen asidero las consideraciones presentadas porque pese a que ambas circunstancias, tanto la del numeral 1° como la del 3° del artículo 28 en cita, siendo determinantes para establecer la competencia son aplicables al caso concreto, empero, lo cierto es que debe tenerse en cuenta que del título valor objeto de recaudo se desprende el lugar de cumplimiento de la obligación pactado entre las partes habiendo que darle prevalencia a la regla del numeral 3°, de lo que se concluye, que es el lugar de cumplimiento de la obligación donde debe cursar el proceso de la referencia.

Sumado a lo expuesto, el artículo 621 del Código de Comercio, reza que cuando en el título valor no se menciona el lugar de cumplimiento o de ejercicio del derecho, lo será el domicilio del creador del título, esto es, el domicilio de quienes se obligaron a pagar el importe del pagaré presentado, empero, en el caso sub examine las partes

si acordaron un lugar para el pago de las obligaciones pactadas y tratándose de títulos valores, habrá de darse prelación al contenido literal del pagaré.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AMALFI, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda dentro del proceso **EJECUTIVO** de la referencia por no ser competente este despacho para conocer de ella por el factor territorial en razón al lugar de cumplimiento de la obligación.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL-REPARTO DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFÍQUESE


ALBA MARÍA BERTEL CENTANARÓ
JUEZ

Firmado Electrónicamente